

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0770-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 27 de noviembre del 2020

### **VISTO:**

El Expediente N° 946-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS**, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** respecto de un área de 150.00 m<sup>2</sup> ubicada en el Asentamiento Humano "El Bosque" Mz. C Lt N°1, del distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, inscrito a favor del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en la partida registral N° P22008832 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XI – Sede Ica ,en adelante , "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "T.U.O. de la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020, se suspendió desde el 21 de marzo de 2020 prorrogándose hasta el 10 de junio de 2020, los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, no obstante, mediante la Resolución N° 0032-2020/SBN del 27 de mayo de 2020, se aprueba - entre otros - que el procedimiento de transferencia predial del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192 a cargo de esta Subdirección, no se encuentra sujeto a suspensión de plazo establecidos en los citados marcos normativos, reanudándose así los plazos de tramitación desde el 01 de junio de 2020.

4. Que, mediante Oficio N° 293-2019-ALC/MDSA presentada el 11 de setiembre de 2019 (S.I. N° 30011-2019) (foja 01), la Municipalidad Distrital de San Andrés (en adelante "la Municipalidad"), representado por la alcaldesa Julia Maribel de la Cruz, solicitó la transferencial interestatal de "el predio" en el marco legal de la Directiva N° 005-2013-SBN "Procedimientos para la aprobación de la Transferencia Interestatal del Predio Estatal" de "el predio" con la finalidad de ser destinado a la ejecución de la Obra de Infraestructura denominada "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en los Centros Poblados Vista al Mar, El Bosque, Bellavista, Las Yeseras, distrito de San Andrés-Pisco-Ica" (en adelante, "el Proyecto").

5. Que, mediante Oficio N° 0315-2019-ALC/MDSA presentada el 11 de octubre de 2019 (S.I. N° 33395-2019) (foja 18), "la Municipalidad", modifica su petitorio y solicita la transferencia de "el predio" en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), con la finalidad de ser destinado a la ejecución de la Obra de Infraestructura de "el Proyecto".

6. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalen y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

7. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva N° 004-2015/SBN").

8. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 1269-2019/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2019 (fojas 39 al 40), el cual se actualizó mediante el Informe Preliminar N° 1303-2019/SBN-DGPE-SDDI del 05 de noviembre de 2019 (fojas 41 y 42), mediante el Oficio N° 4172-2019/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de noviembre de 2019 (en adelante, "el Oficio N° 1") (foja 44 y 45), esta Subdirección, comunicó a "la Municipalidad" que presente la solicitud que contenga la expresión concreta de lo pedido, indicando la finalidad de la transferencia de dominio, el área solicitada; y, presentación del plan de saneamiento y físico y legal, visado por los profesionales designado por el titular del proyecto, entre otros, otorgándosele para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del mismo para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono [\[1\]](#) del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, "T.U.O de la Ley N° 27444").

9. Que, "el Oficio N° 1" fue notificado el 19 de noviembre de 2019, en el domicilio señalado en su petitorio (foja 44 y 45), conforme consta del sello del cargo de notificación que obra en el mismo, razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del "TUO de Ley N° 27444".

10. Que, en respuesta a lo requerido "la Municipalidad" presentó el Oficio N° 359-2019-ALC/MDSA el 4 de diciembre de 2019 (S.I. N° 38725-2019) (foja 46), dentro del plazo otorgado, solicitando la ampliación de plazo por treinta (30) días hábiles, para la presentación de los documentos requeridos en "el Oficio N° 1".

11. Que, en atención a lo solicitado esta Subdirección a través del Oficio N°4452-2019/SBNDGPESDDI de fecha 9 de diciembre de 2019 (en adelante, "el Oficio N° 2") (fojas 47), otorgó a "la Municipalidad" un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que subsanen las observaciones contenidas en "el Oficio N° 1" de conformidad a lo establecido en el artículo 147.2 del "T.U.O de la Ley N° 27444"[\[2\]](#). Cabe precisar que "el Oficio N° 2" fue notificado con fecha 10 de diciembre de 2019 en el domicilio señalado en su petitorio (foja 47), según consta del sello del cargo de notificación que obra en el mismo, lo cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del "TUO de Ley N° 27444". Habiéndose el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles vencido el 23 de enero de 2020.

12. Que, en ese sentido, conforme consta de autos, "La Municipalidad" hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en "el Oficio N° 2", no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en "el Oficio N° 1"; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (foja 48), por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del "T.U.O de la Ley N° 27444"<sup>[3]</sup> y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que "La Municipalidad" pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución N° 0032-2020/SBN y el Informe Técnico Legal N° 0887-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de noviembre de 2020.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL "T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192"**, seguido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRÉS**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

MPPF/glbp-cist  
POI N° 20.1.2.17

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI                      Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario**

[1] T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[2] **Artículo 147. Plazos improrrogables**

"(...)

147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente".

[3] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- "el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación"